



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/194/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/194/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

El suscrito Magistrado comparto el criterio de la mayoría, por el que se resolvió que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá:

“A) Recibirle a la parte actora el cobro de los refrendos de los años 2017 y 2018 de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] conforme el giro que se le autorizó en el refrendo del 2016.

B) Reconocer el refrendado (sic) la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] que le fue otorgada a la parte actora el 19 de abril de 2016, con el giro de abarrotes con venta de cerveza, carnes frías, lácteos, frutas, verduras, recargas telefónicas, útiles escolares al por menor, agua purificada, cremería, embutidos, pilas, alimento para mascotas, novedades, desechables y productos de farmacia.

hasta en tanto, no exista resolución administrativa emitida por la autoridad competente que determine lo contrario.”

No obstante, es de considerarse que la autorización para vender bebidas alcohólicas, debe constar en una licencia de funcionamiento y no en un refrendo, porque éste último debe ser consecuencia de aquel, al contener la obligación principal del titular; motivo por el que la actora debe dar cumplimiento cabal a los requisitos legales y reglamentarios exigidos para tal efecto, mismos que serán señalados más adelante.

Los efectos nocivos del alcohol y el número de accidentes ocasionados bajo el influjo del mismo, han sido las principales causas para llevar a cabo su regulación específica.

El diecinueve de octubre del dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4926, la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, con el objeto de reglamentar el derecho a la salud; normar, regular, inspeccionar, vigilar y autorizar las actividades lícitas relacionadas con la producción, almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas dentro del territorio estatal y sus municipios; prevenir y combatir el abuso en su consumo, entre otras acciones tendientes al establecimiento de políticas públicas y programas de carácter estatal y municipal.

La Ley en cita, en relación con la autorización para la venta de bebidas alcohólicas, dispone que para ello se requiere de una **licencia o permiso de funcionamiento expedidos por la autoridad competente**, expresando además que deberán

cumplirse invariablemente los términos, modalidades y condiciones, que en ellos se fijan¹⁸.

Los términos, modalidades y condiciones que determinan el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones para los titulares de las licencias de funcionamiento que autorizan la venta de bebidas alcohólicas, están relacionados con el tipo de giro, las condiciones de seguridad pública, la zona y el uso de suelo, el interés social y las condiciones interiores y exteriores del establecimiento, entre otros; quedando a cargo de cada Ayuntamiento, expedir el orden normativo que complemente los

¹⁸ Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos:

"Artículo 4.- Cualquier actividad relacionada con el comercio de alcohol para su consumo en el estado, o actividades sociales de carácter público en las que se dé para su consumo de bebidas alcohólicas, requiere de una licencia o permiso de funcionamiento y deberá cumplirse invariablemente los términos, modalidades y condiciones que en la misma se señalen."

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

... XXV.- Licencia: La autorización, expresa y por escrito expedida por la autoridad competente, para que una persona física o moral, pueda realizar actividades sociales, comerciales o de cualquier tipo, relacionadas con la producción, distribución o venta de bebidas alcohólicas, de carácter permanente, renovable cada año;

... XXXVIII.- Reglamento: El orden normativo que cada ayuntamiento expida con objeto de complementar los preceptos de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de aplicación territorial;

... XLIV.- Venta: La comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que ofertan y promueven los establecimientos o giros autorizados con un propósito de especulación comercial, con sujeción a las medidas y restricciones establecidas en esta Ley y los Reglamentos de cada una de las municipalidades del estado de Morelos;..."

"Artículo 15.- Las licencias y permisos constituyen el acto de autoridad, de carácter indispensable y por escrito que autoriza a cualquier persona física o moral, para ejercer cualquier actividad lícita, social, comercial, industrial o privada, relacionada con la producción, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas, ya sea de forma permanente, temporal o eventual."

Las licencias y permisos tienen el carácter de ser estrictamente personales y por lo mismo son intransferibles, inalienables e inembargables y cualquier acto tendiente a tales efectos será nulo de pleno derecho. También lo serán los poderes irrevocables otorgados por los mismos fines, o para solicitar voluntariamente la cancelación a nombre y representación del permisionario."

"Artículo 18.- Únicamente podrán realizar actividades de venta, comercialización, expendio, almacenamiento, o consumo público de bebidas alcohólicas, aquellas personas establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso expedido por la autoridad competente."

"Artículo 79.- Los dueños o encargados de los establecimientos en que se expenden bebidas con contenido alcohólico, deberán cumplir las siguientes obligaciones: I.- Obtener la licencia o permiso correspondiente para el funcionamiento de sus actividades;..."

preceptos de la Ley de la materia en sus respectivos ámbitos de aplicación territorial.

Acorde con lo anterior, el Municipio de Cuernavaca, cuenta con un Reglamento para regular la venta, distribución y consumo de Alcohol dentro de su territorio¹⁹. Conforme a ese Reglamento, la venta al público ya sea de bajo o alto contenido alcohólico, requerirá de la licencia correspondiente expedida por el Ayuntamiento.

El Reglamento en cita, dispone en sus artículos 18, 19, 20, 29, 30, 33, 42, 62, fracción I, 65, fracción I y 75, lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- "Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se requiere licencia expedida previamente.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por licencia de funcionamiento, el acto administrativo por medio del cual, se autoriza el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.

La Licencia podrá ser otorgada en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por este Reglamento.

Los permisos permanentes serán otorgados por la Comisión Reguladora, previo dictamen de la misma.

Se entienden por permisos eventuales los expedidos por la autoridad municipal para un evento o fecha determinada, como en los casos de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad; estos podrán ser autorizados por la Comisión Reguladora la cual deberá rendir un informe al Cabildo, en los términos que señale este Reglamento.

La expedición de los permisos y la autorización de servicios adicionales; así como, la modificación y revalidación anual de los mismos y los demás trámites que se generen con motivo de la aplicación de este Reglamento causarán los derechos que determine la Ley de Ingresos Municipal."

ARTÍCULO 19.- "Las licencias expedidas por el Ayuntamiento serán válidas únicamente en el domicilio para el cual fueron autorizadas; en ellas se

¹⁹ Reglamento para regular la venta, distribución y consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Publicado el 19 de junio de 2013 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5097.

especificará la modalidad y clasificación a que se sujetará la venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas.”

ARTÍCULO 20.- “Las licencias de funcionamiento expedidas por la autoridad municipal, tienen una vigencia anual, pudiendo refrendarse para el año calendario siguiente; el refrendo de la licencia deberá efectuarse dentro del primer bimestre del año que corresponda, sin que este plazo sea prorrogable.

El Ayuntamiento le otorgará refrendo de la licencia respectiva a quien cumpla con los requisitos que establece este reglamento. En tanto se realiza el trámite de refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando.

El refrendo de la licencia es una facultad potestativa del Ayuntamiento, quien podrá negarlo por razones de orden público e interés social, debiendo fundar y motivar su resolución.”

ARTÍCULO *29.- “Para obtener la licencia de funcionamiento respectiva y poder realizar las actividades previstas en este Reglamento, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Formular solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento, la que deberá contener:
 - a) Nombre del solicitante;
 - b) Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes;
 - c) Domicilio del establecimiento y croquis de ubicación;
 - d) Nombre o denominación social de la negociación;
 - e) Domicilio particular del solicitante y,
 - f) En general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar, de acuerdo con la clasificación prevista por este Reglamento.
 - g) Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público respectivo;
 - h) Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan licencia;
 - i) En aquellos casos en que el establecimiento se ubique dentro de algún Ejido, Comunidad o Pueblo Indígena, deberá además contar con la anuencia por escrito de sus autoridades respectivas, dada mediante acuerdo de Asamblea General. Se negará la expedición de la licencia si falta este requisito;
 - j) Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente tratándose de personas físicas;
 - k) Comprobante de propiedad del inmueble o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo;
 - l) Certificación de uso de suelo que será expedida por la dependencia que acuerde el Ayuntamiento; y
 - m) Dictamen de la dependencia encargada de la Protección Civil en el Municipio, conteniendo la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del local en donde se pretenda establecer la negociación, verificando el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas por la Ley Estatal de Protección Civil y la reglamentación municipal correspondiente; al efecto, los establecimientos destinados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, deberán contar por los menos con:
 - a) Un mostrador;

- b) Servicio de agua para la limpieza del local, los recipientes en los cuales se sirvan las bebidas alcohólicas y para los sanitarios;
- c) Sanitarios suficientes, para hombres y para mujeres, con los elementos necesarios para su debido funcionamiento, contemplando áreas para discapacitados los cuales deberán estar separados y contar con su propio lavamanos, cuyo sistema de drenaje deberá estar en pleno funcionamiento;
- d) La ventilación e iluminación adecuada;
- e) Salida de emergencia acorde con la capacidad del local, y
- f) Extintores de fuego.
- n) Aviso de Salud expedido por la autoridad Estatal o Municipal competente en la materia."

ARTÍCULO 30.- "Toda solicitud que se presente ante el Ayuntamiento, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Cuando no se cumpla el requisito a que se refiere este artículo, el Ayuntamiento requerirá al promovente a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el mismo. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada."

ARTÍCULO 33.- "El original de la licencia de funcionamiento deberá fijarse en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia y el nombre del titular."

ARTÍCULO 42.- "Son obligaciones de los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores:

- I.- Obtener del Ayuntamiento la licencia correspondiente para el funcionamiento de su negociación, antes del inicio de sus actividades;..."

ARTÍCULO 62.- "Son infracciones a este Reglamento:

- I.- Iniciar el funcionamiento de un establecimiento sin haber obtenido previamente la licencia a que se refiere este Reglamento;..."

ARTÍCULO 65.- "Se sancionará con multa de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado, dependiendo de la gravedad de la infracción, además de la aplicación de otras sanciones, a quienes:

- I.- No tengan la licencia necesaria para el ejercicio de su actividad;..."

ARTÍCULO 75.- "La revocación de la licencia procederá cuando sea afectado el orden público, por reincidencia en la Comisión de Infracciones a las disposiciones que contempla este Reglamento y en aquellos casos expresamente previstos por este ordenamiento."

Guardando armonía los preceptos antes transcritos con lo mandado por la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos; porque de ambos ordenamientos

jurídicos se desprende la obligación inexcusable de contar con la licencia de funcionamiento correspondiente para expendir bebidas alcohólicas y el cúmulo de requisitos específicos para su obtención y validez.

Lo que cobra especial relevancia porque a pesar de que la demandante obtuvo fallo a su favor, de ninguna manera le exime para acatar las disposiciones legales y reglamentarias para la venta de bebidas alcohólicas por ser de orden público; lo que tendrá que verificarse a través de la autoridad municipal competente, sobre todo porque de las constancias que integran el sumario, particularmente del refrendo 2016 de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED], no se desprende fehacientemente si la demandante colmó los extremos contenidos en los artículos 12 fracción II, 19, 21, 26, 30, 37, 51, 62 y 67 fracciones IV y VI de la Ley que se precisa en el párrafo que antecede²⁰ y los contenidos en las disposiciones reglamentarias que han sido transcritas.

²⁰ Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos:

"Artículo 12.- Corresponde a las autoridades municipales realizar actividades para contribuir a los satisfactores en materia de salud y seguridad pública, en la prevención del uso nocivo del alcohol dentro de su territorio, mediante las atribuciones siguientes:

... II.- Otorgar y revocar las licencias de funcionamiento y los permisos para la venta de bebidas con contenido de alcohol a los establecimientos, giros, comercios o eventos públicos atendiendo a las condiciones de seguridad pública, la zona y el uso de suelo, el interés social, las condiciones interiores y exteriores del establecimiento, giro o comercio; particularmente prohibiendo la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública;..."

"Artículo 19.- Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros deportivos y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas de toros, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos."

"Artículo 21.- Previamente a la expedición de los permisos a que se refiere esta Ley, los municipios deberán observar la zonificación de uso de suelo para corroborar que éste sea compatible con las actividades tendentes a la venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, con el propósito de evitar la proliferación de estos establecimientos o giros en zonas escolares, residenciales, industriales o próximas a éstas."

Artículo 26.- La venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas será autorizada solamente para los establecimientos que cumplan los requisitos de uso de suelo, impacto social, salubridad, protección civil y construcción previstos en las leyes y reglamentos respectivos, así como los de esta Ley y la reglamentación municipal atinente."

"Artículo 30.- Los interesados en obtener licencia o permiso, permanente o temporal, para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán presentar ante la autoridad correspondiente la solicitud respectiva, y deberán además reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre, nacionalidad, domicilio, edad y profesión u ocupación del titular;

II.- Denominación o razón social del establecimiento;

III.- Ubicación exacta del mismo;

IV.- En su caso las restricciones que se consideren necesarias;

V.- El tipo de bebida alcohólicas autorizada;

VI.- La homoclave del registro federal de contribuyentes;

VII.- Los datos de identificación numérica de la licencia o permiso autorizado;

VIII.- El horario y el giro autorizado;

IX.- Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva y en su caso, de los poderes de sus representantes legales;

X.- Tratándose de personas físicas, original o copia certificada de su acta de nacimiento copia certificada de su alta en la secretaría de hacienda y Crédito Público;

XI.- Copia del documento que acredite la legítima posesión del inmueble donde operará el establecimiento;

XII.- Contar con la licencia de uso de suelo adecuada al giro, y

XIII.- En general cumplir con los requisitos que se señalen en el reglamento respectivo."

"Artículo 37.- Si hubiera alguna modificación en cuanto al giro, cambio de domicilio o de horario, se requerirá una nueva anuencia del Ayuntamiento respectivo. A la solicitud de revalidación se deberán acompañar los siguientes documentos:

I.- Copia simple de la licencia; y

II.- El comprobante de pago del derecho respectivo, acreditando los requisitos establecidos en el reglamento municipal de que se trate."

Artículo 51.- Todos los establecimientos o giros autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, podrán comenzar la venta a partir de las nueve horas y hasta las veintitrés horas, de conformidad con los horarios que a cada municipalidad le indique el reglamento de cada municipio."

"Artículo 62.- La determinación exacta del horario individual a cada licencia o permiso, lo determinará la autoridad conforme a los siguientes criterios:

I.- Que no se cause molestias a las personas cercanas al domicilio donde se lleve a cabo la actividad;

II.- La presencia de menores en lugar donde de expendan, comercien o consuman bebidas alcohólicas;

III.- Las repercusiones sociales, físicas o civiles que el consumo inmoderado de alcohol, pudiera ocasionar, y

IV.- Aquellas que considere importante para salvaguardar la salud y protección de los menores de edad."

"Artículo 67.- Los municipios se reservarán la expedición de permisos y autorizaciones para la realización de las actividades previstas en esta Ley, cuando los solicitantes sean:

IV.- Quienes pretendan ubicar un establecimiento o giro a menos de cien metros de un local con la misma actividad comercial preponderante, con la excepción de los que tengan la intención de realizar una especulación comercial con la venta de bebidas alcohólicas para consumo con alimentos o se establezcan en zonas determinadas como hoteleras, restauranteras o turísticas, precisándose sus límites;

La inhibición y prevención de enfermedades, accidentes y actos delictivos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas, requiere de la actuación y supervisión permanente de la autoridad competente; de ahí que el ejercicio de sus funciones y atribuciones se mantenga expedito, no sólo para sancionar los actos u omisiones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, sino también para revocar las licencias o autorizaciones cuando se vea comprometido el orden público.

La demandante debe cumplir las condiciones de seguridad pública que imponga la normativa vigente, entre ellas la distancia perimetral que debe existir entre el establecimiento y los límites de propiedad de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros deportivos y centros de salud (salvo las excepciones legalmente reconocidas), los horarios de inicio y conclusión de actividades acorde con el giro autorizado, los usos de suelo contenidos en los Programas de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal para corroborar que éstos sean compatibles con la actividad autorizada, el impacto social, salubridad, protección civil, etcétera, para garantizar que con su actividad no se comprometa el orden público.

Con independencia de lo anterior, es preciso señalar que si bien la autoridad demandada no negó la existencia del acto impugnado consistente en la negativa de cobro de los refrendos del ejercicio fiscal 2017 y 2018 de la licencia de funcionamiento

...VI.- Quienes pretendan un permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado a menos de ciento cincuenta metros de una institución educativa, guarderías, iglesias, centros deportivos y de esparcimiento...

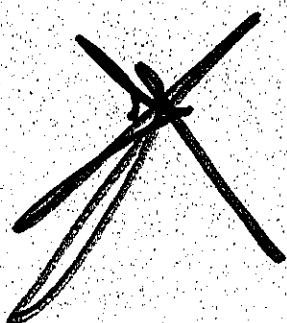
número [REDACTED], al dar contestación a la demanda admitió que por error a través de la expedición del refrendo 2016, se autorizó a la parte actora el giro comercial de abarrotes con venta de cerveza cerrada.

Bajo este contexto, considerando que el error entendido como un falso concepto de la realidad, pudo haberse generado intencionalmente por servidores públicos adscritos a la dependencia a la que pertenece la autoridad demandada, específicamente dentro del área encargada del sistema que genera los refrendos respectivos, para beneficio o provecho de particulares; se debe dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²¹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control interno y a la Fiscalía Especializada, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²² y en el artículo 222

²¹ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²² "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales²³.

Orienta lo anterior, la tesis aislada número I.10o.A.107 A del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que textualmente refiere:

“SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.

Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

23 Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.”²⁴

Acorde con la tesis aislada antes transcrita, el Sistema Nacional Anticorrupción, se instituye como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas bajo los principios constitucionales de la función pública.

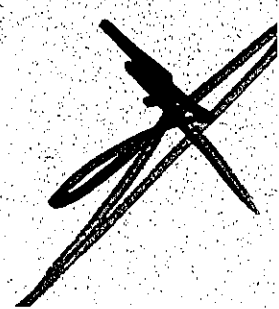
En tal virtud, como parte de las acciones de coordinación entre las autoridades competentes y debido a que en el presente caso se han visto comprometidas la eficiencia y la eficacia de la función pública, **deberán realizarse por el Órgano de Control Interno y por la Fiscalía Especializada, las investigaciones correspondientes no sólo en torno al caso concreto, sino también respecto del cúmulo de asuntos idénticos o que guarden relación con la materia del fallo**, como parte de las acciones de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y posibles hechos de corrupción, debiendo informar del resultado a este Tribunal.

En este orden de ideas y de las constancias que obran en autos, se advierte el cobro realizado a la actora por el refrendo 2016, que le autoriza para ejercer el giro de abarrotes con venta de cerveza cerrada, entre otros conceptos.

²⁴ DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 311/2018. Presidente de la República y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Como consecuencia del referido pago se detectan además, presuntas irregularidades en el cobro de los derechos; porque no se tiene la certeza de que el recibo que se expidió sea oficial y que ese concepto haya sido ingresado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En este sentido, el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se realice en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas.

En las relatadas condiciones, la Hacienda Municipal de Cuernavaca, Morelos, pudo haber sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo de la comisión de un hecho delictivo contrario a la ley denominado defraudación fiscal en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 251 del Código Fiscal del Estado de Morelos que disponen:

“Artículo *245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrella o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo *251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

"PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido."²⁵

Por lo anterior y en cumplimiento a los preceptos legales antes citados, el Pleno de este Tribunal debe dar vista a los órganos internos de control correspondientes, para que efectúen el análisis del planteamiento y de ser viable, realicen las investigaciones pertinentes, por considerar que los actos antes señalados y el cúmulo de asuntos idénticos, atentan contra los principios constitucionales que rigen la función pública y por ende, constituyen violaciones a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE

²⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

~~JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/13S/194/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del doce de junio del dos mil diecinueve. DOY FE.